

CORNARE	Número de Expediente: 05376.03.21761	
NÚMERO RADICADO:	131-1209-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/09/2020	Hora: 08:53:12.2...	Folios: 10

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0394 del 27 de mayo de 2015, el interesado del asunto denunció a la corporación vertimientos de aguas residuales a una fuente de agua y deposito de basuras en sumideros de agua, lo que hace que el agua se esté devolviendo a las casas por los baños, lo anterior en el la vereda Guamito del Municipio de La Ceja

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visita el día 3 de junio de 2015, que generó el informe técnico con radicado No. 112-1101 del 17 de junio de 2015, donde se concluyó que el señor Teófilo Parra desde sus propiedades, está realizando vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a una fuente hídrica que discurre por un lindero de su predio. Así mismo, está realizando ocupación ilegal del cauce con trinchos hechos con llantas. En consecuencia, se le realizaron los siguientes requerimientos:

- ✓ *Suspender los vertimientos de ARD a la fuente hídrica*
- ✓ *Retirar las llantas que se encuentran sobre el cauce*
- ✓ *Construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales que se generen.*

Posteriormente y mediante escrito con radicado No. 131-3019 del 16 de julio de 2015, el señor Teófilo Parra Tabares, identificado con cedula de ciudadanía 15383891, informó a la Corporación que él es propietario de una de las viviendas localizadas en el sector, y que habita la misma con su grupo familiar desde hace aproximadamente 17 años. Así mismo, manifiesta que las aguas residuales siempre se han descargado al cuerpo de agua conocido como la Raya y que en el sector se han construido otras viviendas sin contar con un sitio adecuado para la disposición de estas aguas.

Respecto al trincho con llantas observado en la fuente, manifiesta que las mismas no fueron instaladas por él, desconociendo quien las colocó pues hace varios años están en el lugar, y solicitó se le absolviera de cualquier responsabilidad y CORNARE apoye para que en convenio con el Municipio de la Ceja y el Carmen de Viboral se hagan esfuerzos para solucionar la problemática Ambiental.

Que siendo el día 19 de agosto de 2015, se realizó visita al sector en compañía del funcionario John Eduardo Villa del Municipio de la Ceja, generándose el informe técnico con radicado No. 112-1681 del 1 de septiembre de 2015, donde se concluyó:

- *“No se ha dado solución a la problemática de vertimientos que se genera en las viviendas del señor Teófilo Parra, en su predio se ubican 12 apartamentos, de los cuales tiene 4 arrendados, generando ingresos.*
- *No es posible retirar las llantas que ocupan el cauce, ya que pondrían en peligro la estabilidad de las viviendas”.*

Que siendo el día 18 de noviembre de 2015, se realizó visita al sector Toledo, que generó informe técnico con radicado No. 112-2444 del 15 de diciembre de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

- *“Cualquier estructura ubicada sobre la zona de alta susceptibilidad a la inundación de una fuente hídrica modifica la dinámica de su flujo, al impedir su normal circulación en posibles eventos de inundación, altera el libre flujo para la recarga, regulación y almacenamiento hídrico sobre sus márgenes.*
- *Las obras realizadas sobre la llanura de inundación, se encuentra en contravención con el POT y demás normas legales que regulen la materia, por lo tanto, es procedente ordenar demoler está a cargo del infractor y recuperar la sección del cauce de modo que permita el libre escurrimiento de la inundación”.*

Posteriormente, el día 16 de marzo de 2016, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare, que generó el informe técnico con radicado No. 112-0677 del 31 de marzo de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

- *“Se estableció comunicación con la señora Claudia Milena, quien es la esposa del presunto infractor Teófilo Parra, durante la visita la señora Milena manifestó que la obra construida con llantas no tiene vínculo alguno con la vivienda del señor Teófilo ni se encuentran en su propiedad, pone en conocimiento que dicha propiedad pertenece a su hermano el señor Jhon Fredy Parra.*

- Durante la visita se mencionó que la tubería que descarga en la fuente hídrica no solo conduce aguas de la vivienda del señor Teófilo sino también de los señores Diana Cristina Parra, Luis Carlos Parra y Jhon Fredy Parra.
- Se evidenció que al momento se ha demolido parte de la obra que se había recomendado demoler por completo.
- No se ha dado solución a la problemática de vertimientos según manifiesta la señora Claudia Milena porque esta debe ser conjuntamente con los demás propietarios de las viviendas vecinas y las cuales están disponiendo por la misma tubería a la fuente hídrica”.

Posteriormente y siendo el día 30 de mayo de 2016, se realizó visita de verificación al cumplimiento de las recomendaciones realizadas, que generó el informe técnico con radicado No. 112-1394 del 20 de junio de 2016, donde se logró concluir lo siguiente:

- “Se debe incluir en las recomendaciones emitidas de demolición de la obra construida al señor Jhon Fredy Parra, ya que esta se encuentra construida sobre el lindero de su propiedad.
- No se ha dado solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales que se generan en las viviendas de los señores Teófilo Parra, Diana Cristina Parra, Luis Carlos Parra y Jhon Fredy Parra”.

Que mediante oficio con radicado No. 170-2655 del 25 de julio de 2016, se solicitó al señor Néstor Alexander Santa Lopera, Secretario de Obras Públicas del Municipio de La Ceja, realizar una visita conjunta con la finalidad de verificar la problemática de saneamiento que se presenta en el sector.

Que mediante oficio con radicado No. 112-3257 del 30 de agosto de 2016, el secretario de obras públicas del Municipio de la Ceja, informa a la Corporación que la funcionaria Nelly García Osorio sería la encargada de acompañar en el asunto.

Que siendo el día 28 de septiembre de 2016, se realizó visita con en compañía de la funcionaria del municipio de La Ceja, Nelly García Osorio, que generó el informe técnico No. 131-1396 del 13 de octubre de 2016, donde se concluyó que:

- “No se ha dado solución por parte de la familia Parra a las problemáticas que se presentan.
- Actualmente se encuentran construyendo una nueva vivienda en uno de los predios.
- La funcionaria del Municipio evaluará la posibilidad de intervenir en busca de la posible solución a la problemática que se presenta en el sector”.

Que con fundamento en lo anterior, mediante derecho de petición con radicado No. 111-0776 del 01 de marzo de 2017, este Despacho solicitó al doctor Elkin Rodolfo Ospina, alcalde del Municipio de La Ceja, informar a la Corporación, sobre las actividades a desarrollar, con la finalidad de subsanar la problemática de saneamiento básico que se presenta en el sector.

Que en atención a lo anterior, mediante escrito con radicado No. 131-2358 del 27 de marzo de 2017, el señor Jesús Andrés Gómez Álvarez, Subsecretario de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, informa a la Corporación sobre los planes de la administración municipal de subsanar la problemática de saneamiento mediante la ejecución de convenios en compañía de la Empresa de Servicios Públicos y CORNARE.

Que consecuencia a lo anterior, se realizó visita al predio el día 2 de noviembre de 2017, que generó el informe técnico No. 131-2528 del 1 de diciembre de 2017, donde se logró evidenciar lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *“Los señores Diana Cristina Parra, Teófilo Parra, Luis Carlos Parra y John Fredy Parra, no han dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, en cuanto a la solución de la problemática de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin previo tratamiento hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Raya, provenientes actualmente de 25 viviendas aproximadamente.*
- *El señor John Fredy Parra no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, con respecto al retiro de los trinchos hechos con llantas, los cuales, se encuentran sobre la Quebrada La Raya.*
- *En los predios de propiedad de los señores Parra, ubicados en el sector Toledo, vereda Guamito del municipio de La Ceja, existe una aparente ocupación irregular del terreno, superando las densidades establecidas en el PBOT del Municipio de La Ceja, lo cual, está ocasionando afectaciones de tipo ambiental”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0165 del 19 de febrero de 2018 se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891, John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474, Luis Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054 y María Lucrecia Tabares Castro identificada con cedula de ciudadanía 21.838.577, por realizar vertimientos directos a la quebrada “La Raya” afluente de la quebrada “La Pereira”, como consecuencia del asentamiento de varias viviendas, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja sector Toledo.

De igual manera, por parte del señor John Fredy Parra Tabares se investigó además el hecho de realizar ocupación del cauce de la Quebrada “La Raya” que discurre por el lindero de su propiedad, con la implementación de trinchos hechos con llantas cambiando la dinámica natural de la fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

El Acto Administrativo en mención fue notificado de manera personal el día 6 de marzo de 2018 a los señores Diana Cristina Parra Tabares, Teófilo Parra Tabares, John Fredy

Parra Tabares y Luis Carlos Parra Tabares y por aviso a la señora María Lucrecia Tabares Castro el día 12 de marzo de 2018.

Que en visita control y seguimiento a lo requerido en el Auto No. 112-0165-2018 realizada el 10 de mayo de 2018, que generó Informe Técnico No. 131-0901 del 22 de mayo de 2018, se concluyó lo siguiente:

"...Los señores (as) Diana Cristina Parra, Teófilo Parra, Luis Carlos Parra, María Lucrecia Tabares Castro y John Fredy Parra, se encuentran dando cumplimiento parcial a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado N°112-0165-2018, debido a que actualmente se encuentran ampliando un sistema de tratamiento existente para tratar las aguas de aproximadamente 25 unidades habitacionales.

El señor John Fredy Parra dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado N°112-0165-2018; con respecto al retiro de los trinchos hechos con llantas, los cuales, se encontraban interviniendo el canal natural de la Quebrada La Raya.

La fuente hídrica denominada Quebrada La Raya afluente de la Quebrada La Pereira en las coordenadas geográficas - 75°23'13.95"W 6°3'26.12"N, se encuentra obstruida con troncos y vegetación caída por la carencia de mantenimiento, lo cual puede afectar la capacidad hidráulica del canal natural y repercutir en inundaciones."

Que mediante escrito con radicado No. 131-4151 del 24 de mayo de 2018, el señor Luis Carlos Parra solicita plazo de un mes, con la finalidad de retirar las llantas del cauce de la quebrada y solucionar los vertimientos de aguas residuales, depositados en la misma.

Que mediante escrito con radicado No. 131-0607 del 8 de junio de 2018, se atienden las solicitudes con radicados 131-4046-2018 y 131-4151-2018, y se concede el plazo solicitado. Adicionalmente se informa que se remitirá por competencia al Municipio de La Ceja, lo relacionado con la permanencia de las construcciones asentadas en el lugar de los hechos y con la ampliación del sistema séptico.

Que mediante Resolución No. 131-1174 del 16 de octubre de 2018, se ordenó la cesación del procedimiento en contra de la señora María Lucrecia Tabares Castro, identificada con cédula 21.838.577, toda vez que no se encontró mérito para continuar el procedimiento en su contra.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar

doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No 112-1037 del 22 de octubre de 2018, a formular pliego de cargos a los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891 y Luis Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin ningún tipo de tratamiento, a la Quebrada La Raya, realizados desde los predios identificados con cédulas catastrales 3762001000000500396, 3762001000000500397 y 3762001000000500398, localizados en la vereda Guamito, sector Toledo, del Municipio de La Ceja, incurriendo en la prohibición contemplada en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que igualmente en dicha providencia formuló el siguiente pliego de cargos al señor John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474, consistente en:

“CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin ningún tipo de tratamiento, a la Quebrada La Raya, realizados desde los predios identificados con cédulas catastrales 3762001000000500396, 3762001000000500397 y 3762001000000500398, localizados en la vereda Guamito, sector Toledo, del Municipio de La Ceja, incurriendo en la prohibición contemplada en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 ”...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“CARGO SEGUNDO: Construcción de trinchos con Mantas, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Raya, en el inmueble identificado con cedula catastral 2-01-000-005-00398, ubicado en la Vereda Guamito, sector Toledo, del Municipio de la Ceja, infringiendo lo establecido por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015: “...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

El Acto Administrativo en mención fue notificado de manera personal el día 30 de octubre de 2018 a los señores Teófilo Parra Tabares, John Fredy Parra Tabares y Luis Carlos Parra Tabares y de manera personal a la señora Diana Cristina Parra Tabares el día 2 de noviembre de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en fecha 2 de noviembre de 2018, los investigados presentaron escrito de descargos identificado con radicado No. 131-8661-2018.

En los argumentos presentados por los investigados manifiestan que dieron cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación con la implementación de pozo séptico diseñado en cemento con 3 compartimientos de aguas negras para un total de 10 baños.

Que adicional a ello cuentan con un pozo séptico que había sido donado por Cornare años atrás al cual se le realizó mantenimiento para un mejor funcionamiento.

Afirman que se realizó el retiro de las llantas que se encontraban en el predio del señor Jhon Fredy Parra y manifiesta comprometerse a contratar una empresa para el adecuado mantenimiento de los sistemas de tratamiento implementados.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No 131-0030 del 18 de enero de 2019, notificado por estados el 21 de enero de 2019, se abrió periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0394 del 27 de mayo de 2015.
- Informe Técnico de queja No. 112-1101 del 17 de junio de 2015.
- Escrito con radicado No 131-3019 del 16 de julio de 2015.
- Informe Técnico No. 112-1681 del 1 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico No. 112-2444 del 15 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico No. 112-0677 del 31 de marzo de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1394 del 20 de junio de 2016.
- Oficio con radicado 170-2652-2016 del 25 de julio de 2016.
- Oficio con radicado 170-2655-2016 del 25 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 112-3257-2016 del 30 de agosto de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1396 del 13 de octubre de 2016.
- Oficio con radicado No.CS-111-0776-2017 del 1 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-2358-2017 del 27 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado 111-0741 del 25 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico No. 112-2528 del 1 de diciembre de 2017.
- Oficio con radicado 170-5475 del 14 de diciembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-2001-2018 del 6 de marzo de 2018.
- Escrito con radicado 112-0022 del 3 de enero de 2018.
- Queja ambiental SCQ-131-0468 del 2 de mayo de 2018.
- Escrito con radicado 131-4046 de 21 de mayo de 2018.
- Informe Técnico No. 131-0901 del 22 de mayo de 2018.
- Escrito con radicado 131-4151 del 24 de mayo de 2018
- Oficio con radicado CS-111-2250-2018 del 28 de mayo de 2018.
- Oficio con radicado CS-111-2438-2018 del 7 de junio de 2018.
- Oficio enviado con radicado 131-0607 del 8 de junio de 2018.
- Escrito con radicado 131-8661-2018 del 2 de noviembre de 2018.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

“ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección del Servicio al Cliente de CORNARE, evaluar el escrito con radicado 131-8661 de fecha 2 de noviembre de 2018 y realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.”

Que mediante Auto No. 131-0503 del 8 de mayo de 2019, se ordenó prorrogar periodo probatorio, con el objeto de llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto No. 131-0030-2019.

Que en atención a la prueba decretada los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita el 16 de julio de 2019, que generó Informe Técnico No. 131-1383 del 5 de agosto de 2019, en la que se concluyó:

“Con la implementación del sistema de tratamiento referenciado en el oficio con radicado No. 131-8661 del 02 de Noviembre del 2018, se evidencia que los señores Diana Cristina Tabares, Teófilo Parra, Luis Carlos Parra y John Fredy Parra, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado No. 112-0165-2018, en cuanto a la solución de la problemática de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin previo tratamiento hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Raya.

El señor John Fredy Parra dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado No. 112-0165-2018, con respecto al retiro de los trinchos hechos con llantas, los cuales, se encontraban en la ronda hídrica de la Quebrada La Raya.”

CIERRE DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, procedió este Despacho mediante el Auto 131-0977 del 23 de agosto de 2019, notificado de manera personal el 2 de septiembre de 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos.

ALEGATOS

Que, dentro del término legal, los investigados allegaron escrito de descargos con radicado No. 131-7925 del 10 de septiembre de 2019, en el que manifestaron:

“Por medio de la presente les solicitamos por favor tener en cuenta que nuestra actuación no fue con dolo ni mala fe, por nuestro nivel educativo y económico se cometió un error; el cual fue subsanado con la implementación de un sistema de tratamiento en mampostería.

Nos comprometemos a dar un mantenimiento adecuado al pozo para evitar colmatados y niveles rebosados, adicional sembraremos unos árboles y nos comprometemos a proteger las fuentes hídricas limpiando y con la siembra de pasto.

De antemano ofrecemos disculpas por los daños ocasionados y les solicitamos sea considerado nuestros compromisos.”

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores Diana Cristina Parra Tabares, Teófilo Parra Tabares, John Fredy Parra Tabares y Luis Carlos Parra Tabares, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos

vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por los presuntos infractores al respecto.

Que respecto de todos los investigados, los señores Diana Cristina Parra Tabares, Teófilo Parra Tabares, Luis Carlos Parra Tabares y Jhon Fredy Parra, se formuló cargo consistente en:

“Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin ningún tipo de tratamiento, a la Quebrada La Raya, realizados desde los predios identificados con cédulas catastrales 3762001000000500396, 3762001000000500397 y 3762001000000500398, localizados en la vereda Guamito, sector Toledo, del Municipio de La Ceja, incurriendo en la prohibición contemplada en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 ”...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5, normatividad que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Al respecto los investigados argumentan en escrito de descargos y de alegatos que la infracción ambiental no fue cometida con dolo ni mala fe, si no por su nivel educativo se cometió el error el cual fue subsanado con la implementación de un sistema de tratamiento, frente a lo cual es dable traer a colación lo consagrado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 9 establece que: ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. Al respecto en la sentencia C-651/97 ha expresado la corte constitucional: "(...) El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

Adicionalmente manifiestan los investigados que se comprometen a dar un mantenimiento adecuado al sistema de tratamiento implementado, a sembrar árboles y proteger la fuente.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informes Técnicos con radicado 112-1101 del 17 de junio de 2015, 112-1681 del 1 de septiembre de 2015, 112-2444 del 15 de diciembre de 2015, 112-0677 del 31 de marzo de 2016, 112-1394 del 20 de junio de 2016, 131-1396 del 13 de octubre de 2017 y 131-0901 del 22 de mayo de 2018, se encontró por parte de los funcionarios de Cornare que en los predios identificados con cédulas catastrales 3762001000000500396, 3762001000000500397 y 3762001000000500398 se estaba realizando vertimientos de aguas residuales domésticas, sin ningún tipo de tratamiento, a la Quebrada La Raya.

Que no obstante haberse alegado mediante escrito No. 131-8661-2018 que se había implementado un sistema de tratamiento, por lo que solicitan se cierre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se puede concluir que para la fecha de inicio del sancionatorio ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó vertimientos de aguas residuales domésticas, sin ningún tipo de tratamiento, a la Quebrada La Raya, como quedó evidenciado en las visitas del realizadas los días 3 de junio de 2015, 19 de agosto de 2015, 18 de noviembre de 2015, 16 de marzo de 2016, 30 de mayo de 2016, 28 de septiembre de 2016, 2 de noviembre de 2017 y 10 de mayo de 2018, que reposa en los Informes Técnicos con radicado 112-1101 del 17 de junio de 2015, 112-1681 del 1 de septiembre de 2015, 112-2444 del 15 de diciembre de 2015, 112-0677 del 31 de marzo de 2016, 112-1394 del 20 de junio de 2016, 131-1396 del 13 de octubre de 2017, 131-2528 del 1 de diciembre de 2017 y 131-0901 del 22 de mayo de 2018, respectivamente, siendo importante aclarar que para cuando se dio inicio del procedimiento sancionatorio ya la infracción ambiental se había configurado.

Así las cosas, el cargo único formulado a los señores Diana Cristina Parra Tabares, Teófilo Parra Tabares y Luis Carlos Parra Tabares y cargo primero formulado al señor John Fredy Parra Tabares, correspondiente a vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo a la quebrada La Raya están llamados a prosperar como quiera del material probatorio obrante en el expediente se encuentra probada la infracción ambiental cometida, que infringió de esta manera lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y en la medida en que el desconocimiento de estar incurriendo en infracción ambiental no habilita la ejecución ni exonera de la responsabilidad que de la misma pudiera generarse.

Ahora bien, respecto del señor John Fredy Parra adicional al cargo primero, correspondiente a los vertimientos generados, del cual ya se abordó, se formuló pliego de cargos consistente en:

“CARGO SEGUNDO: Construcción de trinchos con llantas, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Raya, en el inmueble identificado con cedula catastral 2-01-000-005-00398, ubicado en la Vereda Guamito, sector Toledo, del Municipio de la Ceja, infringiendo lo establecido por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015: “...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

La conducta descrita en los cargos analizados va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 normatividad que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Al respecto el señor Jhon Fredy Parra Tabares argumenta en su escrito de descargos que las llantas dispuestas en el predio fueron retiradas, afirmación que acompañó con registro fotográfico del lugar, no obstante, del material probatorio obrante en el expediente, se encontró probada ocupación de cauce por la construcción de trinchos con llantas sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Raya, en el inmueble identificado con cedula catastral 2-01-000-005-00398, ubicado en la Vereda Guamito, sin permiso de la Autoridad Ambiental, como quedó evidenciado en las visitas del realizadas los días 3 de junio de 2015, 19 de agosto de 2015, 18 de noviembre de 2015, 16 de marzo de 2016, 30 de mayo de 2016, 28 de septiembre de 2016 y 2 de noviembre de 2017, que reposa en los Informes Técnicos con radicado 112-1101 del 17 de junio de 2015, 112-1681 del 1 de septiembre de 2015, 112-2444 del 15 de diciembre de 2015, 112-0677 del 31 de marzo de 2016, 112-1394 del 20 de junio de 2016, 131-1396 del 13 de octubre de 2017 y 131-2528 del 1 de diciembre de 2017, respectivamente.

Que no obstante haberse alegado que se retiraron las llantas, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Raya se puede concluir que para la fecha de inicio del sancionatorio ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó la ocupación de cauce sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, siendo importante aclarar que para que dicha infracción no se configurara, el permiso respectivo debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad.

Así las cosas, el cargo segundo formulado a los señores Jhon Fredy Parra Tabares está llamado a prosperar como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó Ocupación de fuente hídrica con la construcción de trinchos sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Raya, en el inmueble identificado con cedula catastral 2-01-000-005-00398, ubicado en la Vereda Guamito, sector Toledo, del Municipio de la Ceja, sin los permisos de la Autoridad Ambiental competente infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1., por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760321761 se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la*

Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria"

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a los señores los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891, Luis Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054 y John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulado mediante Auto No. 112-1037 del 22 de octubre de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891 y Luis Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054 y John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474 se generó informe técnico No. 131-2371 del 19 de diciembre de 2019, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^n(1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	0,00	Este asunto no tiene beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de la conducta se considera como

conducta (p):	p media=	0.45		Media; puesto que, el asunto se atendió mediante queja ambiental; así mismo, se encuentra ubicado sobre la vía principal Rionegro-La Ceja.
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)*d)+}{(1-(3/364))}$	1,00	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	El día de 3 de junio de 2015 se realizó la visita de atención a la queja, donde se evidencia la infracción ambiental; lo cual queda consignado en Informe Técnico No.112-1101 del 17 de junio de 2015
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	La probabilidad de ocurrencia de la afectación, se considera Baja con un valor de 0,40; puesto que, se realizaron vertimientos de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica con un buen caudal; lo cual puede acelerar la descomposición de la materia orgánica.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Por ser una valoración de multa por riesgo, se toma como un valor constante.
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	N.A.
Año inicio queja	año		2.018	Mediante Radicado No.112-0165-2018, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2018.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	68.936.794,08	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no representa circunstancias agravantes ni atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores Parra Tabares se verifico la base de datos del Sisbén y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que su capacidad socioeconómica es de 0,03.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de la afectación, se considera Baja con un valor de 0,40; puesto que, se realizaron vertimientos de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica con un buen caudal; lo cual puede acelerar la descomposición de la materia orgánica

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Este asunto no representa circunstancias agravantes.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes.		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta	0,60		

	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores Parra Tabares se verifico la base de datos del Sisbén y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que su capacidad socioeconómica es de 0,03.			
VALOR MULTA:		2.068.103,82	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891, Luís Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054 y John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891, Luís Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054 y John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474, de los cargos formulados en el Auto con Radicado No. 112-1037 del 22 de octubre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Ciento Tres pesos con Ochenta y Dos Centavos, \$2.068.103,82, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891, Luís Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054 y John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores Diana Cristina Parra Tabares, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.030.684, Teófilo Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.383.891, Luis Carlos Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.388.054 y John Fredy Parra Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.385.474, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Diana Cristina Parra Tabares, Teófilo Parra, Luis Carlos Parra Tabares y John Fredy Parra Tabares.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053760321761

Fecha: 17/09/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.